

Rad. 28/11/17  
Act. 10/12/17  
Not. 17/12/17  
Ver. 21/12/17

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

## ESPECIAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE

BERNARDA BERMUDEZ DE GOMEZ

DEMANDADO

JORGE NAVARRO YOMAYUZA, EDUARDO NAVARRO  
YOMAYUZA, MARTHA PATRICIA NAVARRO  
YOMAYUZA, CLAUDIA CONSUELO NAVARRO  
YOMAYUZA, JOSE LUIS NAVARRO BERMUDEZ.

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201700857 00

7-00857

**MEMORIAL PROCESO 2017-00857**

Hernando Antonio Leyva Paez <haleyvapaez@hotmail.com>

Mié 8/09/2021 9:06 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En forma respetuosa, me permito enviar memorial contestación de demanda, como CURADOR AD LITEM dentro del proceso de pertenencia promovido por la señora BERNARDA BERMUDEZ DE GOMEZ en contra de EDUARDO NAVARRO SERPA Y OTROS, correspondiente a la radicación 2017-00857.

Cordialmente,

HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ  
CC 5872730 – TP 81097 del C. S. de la J.  
CURADOR AD-LITEM

Señor

**JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref. Radicación No. 110013103025-2017-00857-00

Pertenencia de BERNARDA BERMÚDEZ DE GÓMEZ contra herederos indeterminados de EDUARDO NAVARRO SERPA

**HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 5.872.730 de Cunday Tolima, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 81097 del C. S. de la J., actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM, mediante designación hecha por ese despacho mediante proveído de 27 de agosto de la presente anualidad, para asistir a los herederos indeterminados del demandado EDUARDO NAVARRO SERPA, dentro del presente trámite, estando dentro del término de Ley, procedo a contestar la demanda, atendidos los preceptos del art. 96 del C. G. del P., advirtiendo que desconozco el paradero actual de los emplazados así como de otras personas que puedan tener interés frente a los hechos y pretensiones, en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS:**

Como lo referí dentro de la contestación de demanda efectuada el pasado 16 de octubre de 2018, fungiendo como curador de los herederos determinados del demandado NAVARRO SERPA y, de los indeterminados, y desconociendo el paradero e identidad de aquellos y situaciones que permitan ser expuestas en esta contestación, me referiré a los hechos en idénticos términos:

Al punto Primero. No me consta, empero de los documentos incorporados con la demanda se deduce que el predio a usucapir es de propiedad del demandado.

Al punto Segundo. No me consta, deberá acreditarse en el proceso.

Al punto Tercero. No me consta. Deberá probarse en el curso del proceso. Existe un documento incorporado que acredita el fallecimiento del señor NAVARRO SERPA el 3 de mayo de 1966, pero el resto del enunciado debe ser acreditado en debida forma.

Al punto Cuarto. No me consta. Deberá acreditarse en debida forma lo allí atestado.

Al punto Quinto. No me consta. Ha de acreditarse en el proceso.

Al punto Sexto. No me consta, El grado de certeza y convencimiento frente a la pretensión habrá de demostrarse en el curso del proceso.

Al punto Séptimo. No me consta. Deberá demostrarse dicha aseveración dentro del proceso, siendo elemento vital en las resultas de la actuación.

Al punto Octavo. No me consta, si bien se incorporan recibos y facturaciones de servicios e impuestos, esto será objeto de valoración y acreditación en el curso del proceso para dar luz a la pretensión.

Al punto Noveno. No me consta. Es una apreciación de la apoderada. Empero debe tenerse en cuenta que existe la posibilidad de interrupción de la posesión al existir un heredero del demandado, menor de edad, para el cual el término no podía considerarse.

Al punto Décimo. No me consta. Se trata de una afirmación que deberá ser probada.

Al punto Décimo Primero. No me consta. La demanda reconoce que el predio es de propiedad del señor NAVARRO SERPA. Deberá demostrarse lo aducido en el curso del proceso.

Al punto Décimo Segundo. No es un hecho propiamente dicho y no me consta. Si la señora demandante arguye poseer sin respecto de nadie a partir de la muerte del propietario inscrito y contarse con que se defirió la herencia a partir de la muerte del propietario NAVARRO SERPA, ha de apreciarse que uno de sus herederos era menor de edad, y por ende, el término prescriptivo de dominio respecto de él se encontraba en suspenso, por lo que la pretensión de posesión por 20 años, se encuentra insatisfecha.

Al punto Décimo Tercero. No me consta. Deberá acreditarse su existencia en el curso del proceso.

Al punto Décimo Cuarto. No es un hecho. Corresponde a un requisito del derecho de postulación.

Con base a lo anterior y frente a la **PRETENSIONES**, el suscrito curador ad-litem propone como medio exceptivo frente a la prosperidad de la acción:

1. Ausencia del requisito de tiempo para adquirir por prescripción

Como anuncie en la anterior contestación de demanda, las cosas se pueden adquirir por prescripción, ya que a la luz del art. 2512 del Código Civil, este es un medio para hacerlo, siempre y cuando concurran los demás requisitos legales.

Frente a la pretensión de la demanda encontramos que cuando se está en presencia de incapaces o de quienes se encuentra sub iudice de tutela o curatela o en imposibilidad de hacer valer sus derechos, esa posibilidad de adquirir por prescripción se suspende para hacer defensa de los derechos del incapaz.

El art. 1504 del C. C. nos enseña que son civilmente incapaces los impúberes o menores de catorce años; y, en cuanto a incapacidad relativa señala que lo serán el

menor adulto o que ha dejado de ser impúber, así como el disipador declarado mediante sentencia judicial.

Con base en los propios hechos de la demanda y documentos incorporados podemos determinar que JOSÉ LUIS NAVARRO BERMUDEZ para el momento de la muerte del titular inscrito contaba tan solo con quince (15) años, diez (10) meses y once (11) días de edad, pues había nacido el 22 de junio de 1.980 y su progenitor falleció el 3 de mayo de 1.996.

Siendo ello así, aquél era impúber lo que impide a la demandante alcanzar el periodo necesario para usucapir el inmueble, ya que la minoría de edad de NAVARRO BERMUDEZ impedía que se pudiera contabilizar ese periodo, lo que entraña que para el momento en que se radicó la demanda sólo habrían transcurrido 19 años, 5 meses y 6 días, los que resultan inferiores al periodo que ha establecido la Ley para que se esté en derecho a reclamar la propiedad por extinción del derecho de propiedad.

Así las cosas y salvo una mejor interpretación, se estima que no se satisface el requisito de tiempo para pregonar que se está en presencia del derecho para reclamar por usucapión el predio identificado en la demanda y su pretensión, y así solicitamos sea declarado.

## 2. Ausencia de certeza de la calidad de poseedora de la demandante:

De los hechos de la demanda y las pruebas incorporadas no se establece en forma precisa que la reclamante del derecho a usucapir efectivamente haya poseído el bien por el tiempo indispensable para hacerse merecedora al reconocimiento de la propiedad del mismo por la extinción del derecho de dominio del titular.

Tampoco se decanta si aquella ostentaba la calidad que invoca o se trataba de una simple tenedora y la ausencia de precisión en este tópico como en la materialización del tiempo para usucapir en forma indicada por la Ley, impiden hacer un diagnóstico favorable a la pretensión de la demanda.

## 3. Innominada

Solicito al señor Juez que si del curso de la actuación se configurase alguna circunstancia que difumine la pretensión, esta sea reconocida y declarada en la sentencia.

### **Pruebas:**

Respetuosamente solicitamos que se practiquen las solicitadas con la demanda, las cuales estaré pendiente de su realización para ejercer el derecho de contradicción en cuanto ello sea prudente.

Igualmente, se insiste en que se decrete las solicitadas en la contestación de demanda del 16 de octubre de 2.018 y que se contraen a:

Oficios:

Que se solicite al señor JUEZ 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ se sirva remitir copia autentica e integra del trámite dado a la sucesión intestada del señor EDUARDO NAVARRO SERPA que reposa en ese Despacho en el paquete 57 del año 2017 bajo la radicación 2015-00067.

Interrogatorio de parte:

Que dentro de la audiencia de instrucción y fallo se someta a la demandante a interrogatorio de parte que en forma oral o escrito será presentado para que sea absuelto por aquella.

De oficio

Las que el despacho en su objeto del mejor decidir, se permita decretar.

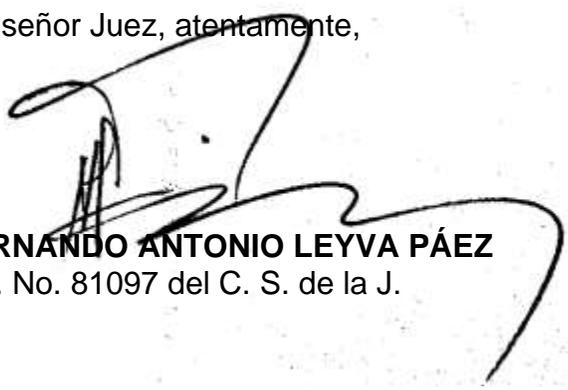
### **NOTIFICACIONES**

Las partes las recibirán en los sitios indicados en la demanda.

El suscrito CURADOR ADLITEM en la secretaría del Despacho o en mí oficina de abogado ubicada en la carrera 8 número 15-80 oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. celular 320 8652566 y correo electrónico: [haleyvapaez@hotmail.com](mailto:haleyvapaez@hotmail.com)

Agradezco la atención que se dispense.

Del señor Juez, atentamente,



**HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ**  
T.P. No. 81097 del C. S. de la J.

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 04 de abril de 2022

**TRASLADO No. 003/T-003**

**PROCESO No. 11001310302520170085700**

**Artículo: 370**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 05 de abril de 2022**

**Vence: 18 de abril de 2022**

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

Secretaria